

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada Ponente

Expediente No. 41298-31-03-001-2019-00135-01

Neiva, veintitrés (23) de de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se resuelve el recurso de apelación presentado por el demandante contra el auto de 16 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón dentro del proceso verbal de **CELIANO ANAYA RODRÍGUEZ** contra **ANA STELLA FERNÁNDEZ DE ORTIZ, MARTHA STELLA, NURY PATRICIA, NORMA LILIANA y DANNY CRISTINA ORTIZ FERNÁNDEZ**, que rechazó de plano una solicitud de nulidad.

ANTECEDENTES

El actor promovió demanda verbal contra los demandados para el reconocimiento de perjuicios derivados del presunto incumplimiento de un contrato de arrendamiento que los vincula, en virtud del cual, aquél tiene derecho de “*prelación para seguir ocupando*” el local comercial donde ha funcionado el establecimiento de comercio “*El Buen Precio*” de Garzón.

En el curso del proceso, el 8 de julio de 2021 la parte actora presentó memorial por el que solicitó decretar la nulidad de lo actuado a partir de la constancia secretarial de 27 de mayo de 2021¹; en su lugar, no tener en cuenta la contestación de la demanda y las excepciones invocadas, compulsar copias contra el abogado del extremo pasivo por considerar que su actuación es temeraria y dolosa.

EL AUTO APELADO

¹ PDF15.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



El 16 de julio de 2021, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón rechazó de plano la solicitud de nulidad², por no estar enlistada dentro de las causales previstas en el artículo 133 del CGP.

EL RECURSO

Inconforme, el gestor presentó recurso de reposición y en subsidio apelación³. En síntesis, reiteró que los plazos para presentar la contestación de la demanda y excepcionar habían precluido, por ende, solicita “*Revocar parcialmente*” el proveído cuestionado y disponer la continuación del proceso “*dando por contestada la demanda el día 8 de noviembre de 2020*”.

Previo traslado a la parte demandada, el *a quo* no repuso el auto y concedió la alzada⁴.

CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que el auto recurrido es apelable en los términos del numeral 6º del artículo 321 del C.G.P., razón que habilita a la suscrita Magistrada para realizar el estudio de los argumentos impugnativos.

Problema Jurídico

Debe determinarse si hay lugar a declarar la nulidad de lo actuado desde el auto que admitió la demanda, inclusive, al darse paso a una pretensión de responsabilidad civil contractual y no extracontractual, tomando como base la calidad de terceros de los demandantes respecto del contrato de transporte.

En derecho se sabe que las nulidades se instituyen en una herramienta que busca sanear las situaciones de anormalidad acontecidas

² PDF18.

³ PDF19.

⁴ PDF26.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



en el proceso y que provocan agravio a una o todas las partes; de manera que quien alegue un hecho invalidante le compete no solo expresar su interés en proponerla, sino además, los hechos con base en los cuales se apoya la petición y las pruebas que pretende hacer valer (Art. 135 C.G.P.), que deben encuadrarse en alguna de las causales previstas en el artículo 133 del estatuto procesal civil, so pena de ser rechazada la reclamación (*Inc. Final, Art. 135 ib.*).

En ese sentido, las nulidades se encuentran regidas por el principio de especificidad o taxatividad, según el cual, no hay defecto capaz de estructurar nulidad sin ley que la establezca expresamente, lo cual se traduce en que el juez no puede recurrir a la analogía para derivar vicios invalidantes ni extenderla a irregularidades diferentes; posición acorde con lo expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC001-2021⁵.

De acuerdo con ello, es claro que el recurso de alzada debe despacharse desfavorablemente, toda vez que más allá de señalarse por el recurrente que se había quebrantado el debido proceso al tener por contestada la demanda, cuando en su sentir, este acto procesal había sido extemporáneo; es evidente que se dejó de invocar, como lo exige el artículo 135 del C.G.P., cuál de las causales previstas en el artículo 133 *ibidem* era aquella respecto de la cual sustentaba su súplica.

Ahora, si en gracia de discusión se hace un estudio de las diferentes causales que enlista el artículo 133 del estatuto procesal civil a la sazón de los argumentos que fueron esbozados en nulidad, resulta incuestionable que los hechos tampoco encuadran en ninguna de ellas.

Por las razones anotadas, el auto apelado se confirmará.

COSTAS

⁵ M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Ante la improsperidad de la alzada, se condenará en costas al demandante en favor de los demandados (Art. 365-1 CGP).

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 16 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandante en favor de los demandados.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Código de verificación:

fec8de2cd68e31e21350b10e58bf2ae3ba30f9d003cd1c3901d1273b82
0945b

Documento generado en 23/11/2021 03:03:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>